REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	760013103003-2021-00270-00
ASUNTO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NOELBA FLOR RIVERA VICTORIA
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A., RAFAEL ALBERTO VELASCO ORTEGA y CIELO MARGOT VELASCO ORTEGA.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se cumple cabalmente con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., ya que las pretensiones de la demanda no son precisas, si en cuenta se tiene que i) se menciona a la compañía de seguros, pero no se indica en calidad de qué ii) se hace mención a los perjuicios morales, pero no se concretan en cuanto a su tasación.

2.- Deberá aclararse el juramento estimatorio ya que se están incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales, además, se menciona "*El daño moral ocasionado con el accidente de tránsito a la señora NOELBA FLOR RIVERA VICTORIA y sus hijos, se tasa en 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes*", sin embargo, los descendientes de la señora Rivera Victoria no aparecen como demandantes (art. 206 del C.G.P).

3.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, donde hubieran participado todas las personas que aparecen relacionadas como demandadas (artículo 90-7 del C.G.P.).

4.- Respecto al nombramiento del perito, el demandante deberá tener en cuenta que en vigencia del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (dictamen de parte art. 227 C.G.P.).

5.- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas CPU-978.

6.- El recibo, al parecer, del almacén Éxito, es ilegible.

7.- No se precisa si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder y la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO MARÍN OSPINA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

04

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 76001-31-03-003-2021-00270-00

Firmado Por:

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126dcf24fa992cc1d43409cf68f273837782ab20f20217c19d0943c1a8f6e4f3**
Documento generado en 17/11/2021 03:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica